

Unidad de Política Regulatoria del  
Instituto Federal de Telecomunicaciones

055425

CD 21/12/2014



2014 DIC 5 PM 4 11

OFICIA DE PARTES  
RECIBIDO

ACUSE

**Asunto:** Se emiten comentarios dentro de la Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”

GONZALO MARTÍNEZ POUS, representante legal de las empresas BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y TV CABLE DE ORIENTE S.A. DE C.V., personalidad que acredito en términos de los poderes notariales que se acompañan al presente escrito, comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014, y que entró en vigor el 13 de agosto del 2014 (en lo sucesivo la “Ley” o “LFTR”), vengo en nombre de mis representadas a emitir comentarios respecto de la Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”, presentada para aprobación de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “IFT” o “IFT”), lo que hago en los siguientes términos:

# Índice de contenidos

|          |                                                                                                                                          |           |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1</b> | <b>Contexto.....</b>                                                                                                                     | <b>3</b>  |
| 1.1      | Objetivo general de la consulta y visión del Instituto.....                                                                              | 3         |
| 1.2      | Sistema Electrónico de Gestión y fallas de mercado asociadas a su funcionalidad.....                                                     | 4         |
| 1.3      | Evidencia internacional relevante .....                                                                                                  | 9         |
| 1.4      | Conclusiones.....                                                                                                                        | 12        |
| <b>2</b> | <b>Análisis detallado del Anteproyecto de Lineamientos .....</b>                                                                         | <b>16</b> |
| 2.1      | Sujetos obligados a entregar información.....                                                                                            | 16        |
| 2.2      | Confidencialidad de la información entregada .....                                                                                       | 20        |
| 2.3      | Implementación del sistema y plazos de la entrega de la información.....                                                                 | 23        |
| <b>3</b> | <b>Conclusión: el Anteproyecto no debe ser aprobado sin que se garantice el carácter asimétrico de la regulación en la materia .....</b> | <b>25</b> |



# 1 Contexto

En esta sección tratamos los objetivos del Anteproyecto y los asuntos clave seleccionados en el contexto de esta consulta. En concreto, tratamos:

- el objetivo general de la consulta y visión del Instituto
- Sistema Electrónico de Gestión y fallas de mercado asociadas a su funcionalidad
- evidencia internacional relevante
- conclusiones

## 1.1 Objetivo general de la consulta y visión del Instituto

El Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (en lo sucesivo los “Lineamientos” o el “Anteproyecto” indistintamente) tiene por objeto definir la información que conformará el Sistema Nacional de Información de Infraestructura (en lo sucesivo “SNII”); así como los términos y plazos para la entrega, inscripción y consulta de la información relativa a infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía, sitios públicos y sitios privados, de los concesionarios, autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, instituciones públicas, universidades, centros de investigación públicos y, en su caso, particulares.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “Instituto” o “IFT”) ha fundamentado la necesidad de implementar un sistema centralizado de infraestructura para fomentar y potenciar las condiciones que favorezcan el despliegue de redes, facilitando a los operadores e interesados acceder a la información de la infraestructura disponible, o bien de los sitios públicos y privados que puedan aprovecharse para facilitar dicha tarea.

El IFT, en el uso de sus facultades, requiere información relativa a la infraestructura pasiva y su capacidad excedente, adicional a la información que actualmente recibe por disposición de los títulos de concesión, ya que esta no cuenta con características homogéneas ni un proceso sistematizado que permita a otros interesados consultar la infraestructura disponible en zonas de interés.

Los objetivos visionados por parte del Instituto es que a través del SNII se provea a los operadores del mercado con la información necesaria para:

- reducir los costos para el despliegue de redes
- aprovechar los recursos desplegados, favoreciendo el uso eficiente de las redes





- generar condiciones de competencia, a través del fomento a la compartición de infraestructura
- incentivar el incremento de la cobertura de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

La información que el Instituto espera recopilar de los agentes involucrados será utilizada con diversos propósitos:

- **Fomento a la competencia y libre competencia:** la información sobre la ubicación y capacidad de la infraestructura existente permitirá una mejor planeación para el despliegue de redes y con ello prevenir restricciones de acceso en los mercados, haciendo posible el establecimiento de medidas que eliminen las barreras de competencia y/o de libre competencia.
- **Promoción de inversiones:** si bien la información de infraestructura genera incentivos para una mayor compartición, también permite identificar oportunidades para el despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el fomento a la innovación.
- **Diseño de prospectiva regulatoria inteligente:** a partir de la información de infraestructura de los diferentes actores se fortalecen diagnósticos, estudios e investigaciones por parte del Instituto en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para el diseño de una regulación más propicia para una mayor conectividad en el país.
- **Generación de estadísticas:** Insumo para generar indicadores que permitan medir la evolución de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como del impacto efectivo de la regulación, en todo el territorio nacional.

## 1.2 Sistema Electrónico de Gestión y fallas de mercado asociadas a su funcionalidad

Múltiples de los objetivos planteados en el Anteproyecto del SNII están alineados con los objetivos definidos en el Anteproyecto presentado por el Instituto con respecto a la compartición, el acceso y el uso de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.

Mis representadas, en las respuestas a las consultas públicas de las ofertas de referencia de desagregación del bucle local ("OREDA"), compartición de infraestructura pasiva fija ("ORCI fija"), enlaces dedicados ("ORE"), operador móvil virtual ("OMV") y en la de usuario visitante han declarado las múltiples deficiencias en la funcionalidad de las ofertas, pero en esta ocasión queremos resaltar como en la actualidad el Sistema Electrónico de Gestión ("SEG") es utilizado por el Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones ("AEPT") como una herramienta para obstaculizar el acceso, el uso, la compartición y el despliegue conjunto de infraestructura y obra civil con los demás operadores del mercado.

Según las Medidas de Preponderancia Fijas, en la medida Cuadragésima Segunda, se establece lo siguiente:

***“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.***

(...)

***El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.***

(...)

***La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.***

(...)

***Toda la información incluida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al Instituto.”***

Una de las problemáticas identificadas por el Instituto en el presente documento de consulta es la conectividad, donde argumenta, que en el ámbito de sus atribuciones y para lograr dicho objetivo es necesaria la creación de un sistema donde se registre, se integre y se puede consultar la información de toda la infraestructura de telecomunicaciones disponible en el país. Sin embargo, mis representadas son de la opinión que, antes de considerar que



todos los concesionarios del mercado estén obligados a declarar su infraestructura, deban abrir el acceso, uso y compartición de su infraestructura, hay otras prioridades en el mercado que deben ser subsanadas para cumplir con los objetivos del Anteproyecto, como por ejemplo la veracidad y el correcto funcionamiento del SEG por parte del AEPT.

En la Medida Tercera Transitoria de la Revisión Bienal del 2016, es decir, a través de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76" contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, se obliga al AEPT a tener implementado un SEG totalmente funcional, con todos sus módulos habilitados y con toda la información disponible cargada, pero es de resaltar que en la actualidad el SEG carece de toda la información en la plataforma y queda en entredicho la veracidad de la misma:

***"TERCERA. - El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.***

***Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.***

***La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión."***

Por otra parte, en las Medidas Vigésima Sexta y Sexagésima Octava de las Medidas de Preponderancia Fijas, se le impuso la obligación al AEPT de poner a disposición del Instituto y demás Concesionarios Solicitantes ("CS") información relativa a su infraestructura con mapas georreferenciados, cuya base de datos debe ser actualizada mensualmente:

***"VIGÉSIMA SEXTA. - El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones,***

*misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:*

- **Información georreferenciada de la infraestructura** correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- **mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.**
- *las características técnicas de la infraestructura.*
- **la Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.**
- *normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.*

(...)

**SEXAGÉSIMA OCTAVA.** - El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, **un mapeo de su red pública de telecomunicaciones para los elementos referidos en la medida Vigésima Sexta. Dicho mapeo deberá georreferenciar los elementos y ser suficientemente detallado.**

*Asimismo, el Agente Económico Preponderante **deberá mantener actualizada la información de los mapas en la medida en que modifique o habilite infraestructura para la prestación de servicios a sus Usuarios finales.***

En las respuestas a las consultas públicas de 2018, mis representadas han presentado ante el Instituto las múltiples preocupaciones con respecto a la funcionalidad del SEG y de las mismas ofertas. En la actualidad no es posible trazar anteproyectos con la información consignada en el sistema, porque ésta no es fidedigna y no incorpora los despliegues actuales del AEPT. Tampoco es posible determinar con certeza la capacidad excedente de la infraestructura pasiva. Si después de dos años que se le han impuesto estas obligaciones al AEPT la información no está totalmente consignada en el sistema y el Instituto es consciente de dicha problemática, ¿por qué se considera que imponiéndole la obligación a los demás agentes del mercado se va a fomentar la inversión, la libre competencia y la competencia?

La obligación de que todos los agentes del mercado de telecomunicaciones y radiodifusión mexicano deban revelar su infraestructura actual, planes de expansión de redes, obras civiles y planes comerciales en un sistema centralizado sin ninguna claridad de cómo será tratada su información confidencial, genera mucha incertidumbre en la iniciativa y en el correcto actuar por parte del AEPT en lo que respecta a la divulgación de la información que por legislación debía haber entregado a los demás concesionarios y al mismo Instituto



en ese plazo de tiempo. El Instituto tiene efectivamente facultades para establecer tal clase de regulaciones asimétricas sobre el AEPT en materia de otorgamiento y acceso a la información relativa a la infraestructura que se busca garantizar mediante el SNII. En efecto, el artículo 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTR") dispone que el Instituto, respecto del AEP en telecomunicaciones, *"impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información (...) de servicios, (...) regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red (...)".* Asimismo, su artículo 267 dispone en su fracción III que el Instituto podrá imponer al AEP la obligación de:

*"Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás **elementos de infraestructura** que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, **elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas geo-referenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades**". (Énfasis añadido).*

Se advierte así que la información a que hace alusión esta medida de regulación asimétrica es la misma que la que debería entregarse y consultarse en el SNII, a saber: *"una base de datos nacional georreferenciada que contendrá información relativa a: I. Infraestructura activa; II. Medios de transmisión; III. Infraestructura pasiva; IV. Derechos de Vía; V. Sitios públicos; y VI. Sitios Privados"* (lineamiento Quinto). El Instituto establece en el documento de Análisis de Impacto Regulatorio ("AIR") que: *"con la entrada en vigor de los lineamientos descritos en el presente Anteproyecto se busca generar condiciones de certeza para que ante el ingreso de operadores (sean Concesionarios o Autorizados), cuenten con reglas claras para solicitar el acceso al SNII, lo que les permita orientar sus decisiones de inversión en términos de uso y despliegue de infraestructura de sus redes de telecomunicaciones o radiodifusión".*

En opinión de mis representadas el Anteproyecto, en su conjunto, impone elevados costos para los operadores entrantes que, sumado a sus demás defectos, terminan funcionando como un desincentivo para la competencia y la inversión en el sector de telecomunicaciones, lo que redundará únicamente en mayores beneficios económicos para el AEPT y en un perjuicio para los derechos de los consumidores.

Además, viola diversas disposiciones de la LFTR porque imponen obligaciones mayores a las previstas en ella en materia de información sobre inversiones futuras y planes de negocio.



Si el objetivo de las últimas consultas de la Autoridad es la de facilitar la información necesaria de la infraestructura instalada en el país para apoyar en las decisiones de inversión, para fomentar la libre competencia y competencia, fomentar el acceso, la compartición y el despliegue, la prioridad del Instituto debe ser el cumplimiento de las obligaciones del AEPT. Un operador entrante podría satisfacer sus necesidades de infraestructura fija o móvil si firmara con el AEPT las ofertas de referencia de su interés, y tuviera absoluta visibilidad de la infraestructura desplegada por el mismo. En dado caso que el operador entrante requiriera mayor complementariedad en su red, podría acercarse a los demás concesionarios que no han sido determinados como agentes económicos preponderantes o con Poder Sustancial de Mercado ("PSM") y firmar acuerdos comerciales que le permitan utilizar la infraestructura. La misma situación aplica para los demás CS y agentes del mercado.

La iniciativa de un sistema centralizado de infraestructura puede ser de gran ayuda para las labores regulatorias y estadísticas del país, pero obligar a todos los agentes del mercado a consignar su información en la plataforma, sin una claridad de cómo será manipulada y revelada dicha información a los usuarios del sistema, es una acción que va más allá de las atribuciones del Instituto y seguramente generará externalidades negativas en la competencia y en la inversión. Revelar en un sistema centralizado los secretos comerciales e industriales de todos los agentes del mercado va a ser de mayor beneficio para el AEPT por sus economías de escala y por su alcance industrial. La correcta implementación y uso de las ofertas de referencia y el cumplimiento de las obligaciones asimétricas impuestas al AEPT deben ser la prioridad del Instituto para que de esa manera se fomente la competencia, se abra el acceso a la infraestructura, se reduzcan las barreras de entrada, se mejore la calidad de los servicios y se disminuyan los costos. Las obligaciones regulatorias no se están cumpliendo a cabalidad por el AEPT, los servicios no se están ofreciendo de manera no discriminatoria y estos son los primeros obstáculos que deben ser atendidos por el Instituto para generar certidumbre y confianza en los demás agentes del mercado para implementar la iniciativa del SNII.

### **1.3 Evidencia internacional relevante**

La entrega e inscripción de información de infraestructura por parte de los concesionarios, autorizados, instituciones públicas, universidades y centros de investigación públicos es atípica en la mayoría de los países en los que los reguladores han definido alguna obligación con respecto a la compartición de información de la infraestructura.

La entrega de información suele estar obligada solamente a los operadores con PSM. Por lo tanto, es común en diferentes países que los operadores autorizados solamente puedan consultar la información sobre la infraestructura del operador con PSM.

En países como Bélgica<sup>1</sup>, España<sup>2</sup>, Francia<sup>3</sup>, entre otros países, sólo se obliga al operador con PSM a entregar y compartir información sobre la red a operadores alternativos. En otros casos, la compartición de información sobre la infraestructura es voluntaria o a más alto nivel, sin tener detalles de la red de acceso o la infraestructura activa.

A continuación, presentamos diferentes casos que explican las distintas casuísticas mencionadas en el párrafo anterior.

### Argentina

El regulador argentino, la Comisión Nacional de Comunicaciones, publicó el Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones en 2013. El objetivo de este manual es la implementación de mejoras en la recolección de información económica, técnica y de calidad del servicio por parte de los operadores.

El manual indica que todos los operadores deben compartir información sobre las áreas de prestación de servicio, interconexión y redes de infraestructura. No obstante, la información requerida es a muy alto nivel ya que no es necesario compartir información sobre la infraestructura pasiva ni la red de acceso, entre otros.

La información por presentar con mapas georreferenciados solamente son los siguientes:

- Enlaces de las redes troncales
- Nodos de las redes troncales
- Enlaces internacionales y cruces fronterizos

### Bélgica

En el caso de Bélgica, el regulador belga *Belgian Institute for Postal service and Telecommunications* ("BIPT") impuso la obligación de compartir información a los operadores con PSM en la decisión del análisis de mercado de banda ancha y televisión radiodifundida de 2018.

En la decisión se obligaba al operador con PSM a compartir a BIPT y a los operadores alternativos, los proyectos de desarrollo de red por región por un período de cinco años. La información a compartir incluiría:

- adaptaciones planificadas a los puntos de acceso mayoristas existentes
- cierres previstos de puntos donde se proporciona acceso mayorista

<sup>1</sup> Analyse des marchés du haut débit et de la radiodiffusion télévisuelle, Décision du 29 juin 2018

<sup>2</sup> Revisión de mercado ANME/DTSA/2154/14/MERCADOS 3a 3b 4

<sup>3</sup> Décision n° 2017-1347 de ARCEP



- planificación de cierres masivos
- calendario de las mejoras en la red y las tecnologías previstas, incluyendo el despliegue de la red de acceso de fibra óptica
- las mejoras no planificadas pero que puedan ser objeto de valoración durante el período en cuestión.

### España

En la última revisión de mercado 3a, 3b y 4 de 2016, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC") detallaba la información sobre infraestructura de obra civil que el operador con PSM, Telefónica, tiene que compartir con los operadores alternativos.

Esta información es la siguiente:

*"Telefónica deberá aportar a los operadores alternativos toda la información necesaria de sus infraestructuras de obra civil para que los mismos puedan planificar sus peticiones de acceso.*

*En particular:*

- *Telefónica deberá tener disponible para su acceso por terceros información suficiente en relación con todas sus infraestructuras de obra civil, incluyendo entre otros aspectos información sobre las características técnicas y físicas de la infraestructura, así como sobre el espacio disponible en sus canalizaciones, cámaras, arquetas, conductos o cualquier otra instalación relevante.*
- *Cuando los operadores detecten la ausencia de información en relación con determinados tramos de infraestructura, podrán requerirla a Telefónica, quien deberá facilitarla en el plazo máximo que se disponga en la oferta de referencia."*

### Francia

La situación en Francia es parecida a la de España. El regulador francés, Autoridad de Regulación de las Telecomunicaciones Electrónicas y de Servicios Postales ("ARCEP"), impone al operador con PSM, Orange, a dar acceso a la información de la infraestructura de obra civil a los operadores alternativos.

Esta información es la siguiente:

*"Esta información previa sobre el estado de la infraestructura de obra civil consiste principalmente en:*

*Le*

*a*

- para obra civil subterránea, planos de redes (diseños de tubería y posiciones de salas), llamados “planos de rutas” y hojas de ocupación de celda;
- para obra civil aérea, planos de redes (rutas de viaje aéreo) y datos sobre las características físicas de los postes”

### Reino Unido

En la revisión del mercado de acceso local mayorista de 2018<sup>4</sup>, el regulador de Reino Unido, la Oficina de Comunicaciones (“Ofcom”) impuso la obligación de que los operadores de telecomunicaciones tuvieran acceso a mapas digitales de los ductos y postes de Openreach, el operador de infraestructura de BT, el operador incumbente.

La obligación decía:

**“Acceso a mapas digitales para apoyar a la planificación de redes de gran escala.** Los operadores de telecomunicaciones deben ser provistos de un acceso integral a los mapas digitales con los registros de la red de ductos y postes de Openreach, incluyendo información detallada con ubicaciones y alcance de capacidad sobrante.”

### Suecia

Como indica el Análisis de Impacto Regulatorio de este Anteproyecto, en Suecia existe un sistema de información llamado *Ledningskollen*. Es un sistema creado por el regulador, PTS, con uso voluntario por parte de los propietarios de cables, ductos y otras infraestructuras.

La herramienta sirve para diseñar, planificar y coordinar despliegues de banda ancha. No obstante, el sistema no dispone de información exacta sobre la localización de la infraestructura y no dispone de toda la información sobre la infraestructura desplegada en el país.

## 1.4 Conclusiones

Dentro de los objetivos del presente Anteproyecto, el Instituto ha visionado que el SNII va a ser la plataforma que va a permitir reducir los costos para el despliegue de infraestructura, va a favorecer el uso eficiente de las redes mediante la compartición, va a fomentar la competencia dentro del sector y va a permitir incrementar la cobertura.

<sup>4</sup> Wholesale Local Access Market Review, Physical infrastructure access remedy, 28 March 2018



Desde una perspectiva de mercado, tenemos la certeza que un sistema centralizado de información de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión puede tener efectos positivos en fomentar la competencia, la libre concurrencia, incrementar la inversión y generar otro tipo de externalidades positivas, pero antes de lanzar una iniciativa de tal magnitud y con las características que el Instituto espera, se debe evaluar cuales de las otras obligaciones que ha impuesto en el mercado están siendo efectivas y generando un ecosistema óptimo para cumplir con los objetivos previstos.

Como lo hemos resaltado en la Sección 1.2, a través de la LFTR y de las medidas de preponderancia se obligó al AEPT para que dos años después de su implementación, tuvieran el SEG absolutamente funcional y siendo una herramienta que fuera catalizadora de competencia económica y desarrollo en el sector. Los objetivos esenciales de una herramienta como el SEG son muy similares a los del SNII, la diferencia más importante radica en que la obligación de establecer un sistema electrónico de gestión está diseñada para un operador que ostenta poder significativo de mercado y ventajas comparativas con respecto a sus competidores. La obligación se fundamenta en que, si el AEPT no permite a los demás CS del mercado acceder a su infraestructura, a sus economías de escala y a su alcance industrial nunca va a ser posible llegar a un estado de competencia económica que garantice al mercado y a los usuarios finales unos servicios de calidad y a precios razonables.

Como lo hemos argumentado a lo largo de toda esta sección, si el SEG del AEPT fuera una herramienta confiable, robusta, actualizada y bidireccional se generaría la certidumbre necesaria para cumplir los objetivos que el Instituto esta visionando con la implementación del SNII. Se fomentaría la competencia por que los nuevos entrantes tendrían claridad y la certeza jurídica que, con la firma de los convenios de las ofertas de referencia, estaría recibiendo acceso a la infraestructura necesaria para su operación y estaría retribuyendo al operador mayorista con una tarifa basada en costos y justa para que éste pueda seguir desplegando redes y llevando cobertura al resto del país. De esta misma manera, se reducirían los costos de despliegue, se aprovecharían de la capacidad instalada y se incrementaría la competencia. Esta misma situación aplica para los demás agentes de mercado.

Adicional a lo anteriormente expuesto, nos enfrentamos a otros riesgos con la implementación del SNII. Los actuales agentes del mercado de telecomunicaciones son conscientes de las deficiencias del SEG dos años después de que le fue impuesto al AEPT. Este factor no genera la certidumbre necesaria en el resto de los agentes del mercado para facilitar información de confidencialidad industrial y sin ningún tipo de certeza de cómo será manipulada y presentada a través de la plataforma. Si en dos años de funcionamiento del SEG no se le ha podido obligar al AEPT que cumpla con sus obligaciones y que mantenga actualizada la información de su red pública de telecomunicaciones, de la infraestructura

pasiva, de sus instalaciones, de las nuevas obras civiles y que la información registrada en la plataforma sea exactamente igual a la que reporta al Instituto por disposición de sus licencias y concesiones, no hay fundamento legal ni regulatorio para que todos los demás operadores deban reportar y consignar su información en otra plataforma.

Por otra parte, y como lo analizamos en la Sección 1.3, las mejores prácticas internacionales presentan evidencia donde el único operador que está obligado a compartir la información de su infraestructura es el agente económico determinado con PSM. En los países analizados, la inversión en despliegue de redes de telecomunicaciones y los niveles de compartición de infraestructura son elevados. Por ejemplo, en España y Francia los operadores de telecomunicaciones fijas han llegado a acuerdos privados para fomentar la compartición de infraestructura, como ya lo hemos mencionado en la respuesta a la consulta sobre el despliegue, acceso y compartición de infraestructura. En ciertos países como España y Francia donde existe un grado de compartición de infraestructura más alto que México, la obligación de compartir información sobre la infraestructura y planes de despliegue aplica sólo al operador con PSM.

Desde una perspectiva económica y de competencia, si un operador identifica una oportunidad comercial con buenas perspectivas de crecimiento y de consolidación a mediano plazo, pero tiene el condicionante que deberá revelar sus estrategias de expansión de red en una plataforma a la cual tienen acceso diversos agentes del mercado, va a perder todos los incentivos comerciales y esa infraestructura no será desplegada. De esta manera no se está incrementando la oferta de infraestructura, no se optimiza el uso de la infraestructura y la capacidad disponible y la competencia se verá truncada. Al obligar a todos los operadores a consignar su información en un sistema centralizado, donde no hay garantías de cómo será gestionada la información revelada, el Instituto estaría interfiriendo en el correcto funcionamiento del mercado, lo cual contraviene los objetivos del Anteproyecto y los principios de la competencia.

El IFT como Autoridad del sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, tiene los objetivos de promover que los usuarios dispongan de mejores opciones de servicios, impulsar condiciones para el acceso universal a las tecnologías y los servicios del sector, garantizar niveles de calidad de servicio y fomentar el respeto a los derechos de los usuarios. Para cumplir sus funciones de regulación y de competencia a cabalidad, el Instituto debe asegurar las condiciones óptimas para que los operadores de telecomunicaciones puedan seguir invirtiendo en redes e infraestructura. Para lograr dicho objetivo, es clave que las acciones regulatorias y las políticas públicas que haya implementado el IFT sean de cumplimiento obligatorio por los agentes del mercado, especialmente el AEPT.





Debido a que la LFTR impone la creación y mantenimiento del SNII, proponemos que la implementación y el funcionamiento del mismo sea ajustándose a los siguientes requerimientos:

- **Implementación transicional.** Proponemos que la entrega de información empiece por el AEPT, seguido de los agentes públicos y por último los otros concesionarios. Esta implementación por fases debe utilizarse también para validar que la plataforma funciona correctamente y no existan fallos o información inconsistente como existe actualmente con la información del AEPT en el SEG.
- **Información confidencial.** Para salvaguardar la información sobre las redes y las infraestructuras de los concesionarios y autorizados, proponemos que la consulta a esta información solo pueda ser aplicable a aquellos acreditados que tengan acuerdos de compartición y de confidencialidad firmados con el propietario de la información. Adicional a lo anteriormente mencionado, se solicita al Instituto que la información de agentes de mercado no considerados como AEP o con PSM, sea facilitada a los solicitantes de maneras que salvaguarden los secretos comerciales e industriales (p.ej. que solo se provea la información con el condicionante de presentar ante el IFT una solicitud formal para iniciar una nueva obra civil en un área geográfica acotada por las dimensiones del proyecto).



## 2 Análisis detallado del Anteproyecto de Lineamientos

En esta sección realizamos un análisis de los Artículos del Anteproyecto que resultan más importantes para mis representadas, encajándolos en los siguientes puntos:

- Sujetos obligados a entregar información
- Confidencialidad de la información entregada
- Implementación del sistema y plazos de la entrega de la información

### 2.1 Sujetos obligados a entregar información

*Referencia y justificación del asunto en el Anteproyecto*

En el documento de Anteproyecto, en el Artículo 1 se establece lo siguiente:

***“PRIMERO.*** Los presentes Lineamientos tienen por objeto definir la información que conformará el Sistema Nacional de Información de Infraestructura; así como los términos y plazos para la entrega, inscripción y consulta de la información relativa a infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía, sitios públicos y sitios privados, de los **concesionarios, autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, instituciones públicas, universidades, centros de investigación públicos y, en su caso, particulares.**

***SEGUNDO.*** Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(...)

***XIX. Sujetos Obligados: Concesionarios, Autorizados, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación Públicos que entregarán al Instituto la información al SNII;”***

*Problemas y razones para sugerir cambios*

En el artículo 1 y 2 del Anteproyecto, el Instituto establece que todos los concesionarios, autorizados e instituciones públicas entreguen información sobre la infraestructura. Antes de establecer la obligación de entregar la información al SNII, se debería tener en cuenta los siguientes factores:





- El mercado de telecomunicaciones, específicamente el mercado de banda ancha fija se compone de un operador preponderante, el AEPT, y de operadores alternativos. Este preponderante con una cuota de mercado superior al 50% en el mercado de banda ancha fija, es el operador que dispone de aproximadamente un 60% de las redes de transporte y acceso en el país. Disponiendo de más de 233,000 kilómetros de fibra hasta el hogar<sup>5</sup>.
- La imposición de la obligación de entregar información por parte de todos los concesionarios y autorizados supondría una carga de trabajo muy elevada para el IFT. Teniendo en cuenta que la información actual del SEG es inconsistente, el IFT tendría que verificar y revisar la información de más agentes, incluyendo el AEPT, para resolver las posibles inconsistencias que pudiera haber.
- El Instituto debe primero solucionar las fallas que tiene actualmente el SEG como las dificultades de manejo, la carga de archivos, las inconsistencias, etc. y entender las necesidades y casos de uso de los operadores con respecto a este tipo de plataformas antes implementar un sistema nacional de información.

Al respecto, es una conclusión consolidada en la ciencia económica que, debido a las economías de escala que permiten reducir el costo unitario de las regulaciones, éstas son menos gravosas para las firmas de mayor envergadura y preponderancia. En este sentido, por ejemplo, el profesor C. Steven Bradford, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nebraska en los Estados Unidos, comentando los estudios empíricos en la materia, destaca que:

*“Los estudios disponibles involucran distintos tipos de datos y diversas metodologías, y la mayoría de ellos apunta en la dirección que tanto el sentido común como la teoría económica predicen. Cumulativamente, estos estudios sustentan tres conclusiones empíricas generales:*

- (1) Para muchas regulaciones, hay economías de escala en cuanto al cumplimiento regulatorio (regulatory compliance). Una relación inversa existe entre el tamaño de una firma regulada y el “costo por unidad de cumplimiento” (per-unit cost of compliance).*
- (2) Las economías de escala parecen deberse primariamente a los costos fijos, pero también, en ciertos casos, a economías en los costos variables del cumplimiento regulatorio.*

<sup>5</sup> El Economista – Telmex recibe premio al mejor operador de telecomunicaciones en AL. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Telmex-recibe-premio-al-mejor-operador-de-telecom-en-AL-20160314-0183.html>

*(3) Las economías de escala parecen persistir con el paso del tiempo. No son costos de transición temporarios creados por el ajuste de las firmas a la nueva regulación<sup>6</sup>.*

Esta regulación uniforme, con efectos más perjudiciales sobre las firmas entrantes, actúa como una barrera de entrada regulatoria. En efecto, como es sabido, las barreras de entrada a un mercado suelen dividirse en naturales (debidas a las propias características tecnológicas de la industria, tales como los costos hundidos de las inversiones en infraestructura<sup>7</sup>), estratégicas (debidas a las prácticas de las empresas para impedir o dificultar la entrada<sup>8</sup>) y legales<sup>9</sup>. Estas últimas son las que provienen de regulaciones estatales de acceso al mercado, sea en forma directa, tales como un régimen de licencias, o indirecta, tales como tributos, trámites, permisos administrativos, normativas técnicas impuestas a determinadas actividades e incluso el "riesgo regulatorio"<sup>10</sup>. Tal sería el caso de los Lineamientos: elevarían por vía regulatoria, y de forma desproporcionada, los costos de los potenciales entrantes, obligándolos a disponer de recursos para cumplir con el régimen y exponiendo su estrategia competitiva, disminuyendo así la competencia y favoreciendo al AEPT. Cabe recordar que, desde la ciencia económica, no es menor la importancia asignada a la libertad de entrada:

*"En definitiva, la competencia que supone la libertad de entrada de empresas al mercado hace que el precio caiga, el producto total aumente y el beneficio de cada empresa disminuya (...) Por tanto, podemos decir que la competencia empuja al mercado hacia la eficiencia en el sentido de que se produce lo más barato posible<sup>11</sup>".*

Por ende, los Lineamientos favorecerán más que proporcionalmente al AEPT e impondrán una barrera de entrada legal a los posibles entrantes.

<sup>6</sup> C. S. BRADFORD, "Does size matter? An economic analysis of small business exemptions from regulation", *The Journal of Small & Emerging Business Law*, Vol. 8:1, disponible online en <https://www.sec.gov/info/smallbus/acsec/bradford-doessizematter.pdf>. Traducción propia. El original en inglés es el siguiente: "But the available studies involve several different types of data and several different methodologies, and most of those studies point in the direction that both common sense and economic theory predict Cumulatively, these studies support three general, empirical conclusions: (1) For many regulations, there are economies of scale in regulatory compliance. An inverse relationship exists between the size of a regulated firm and the per-unit cost of compliance. (2) The economies of scale appear to be due primarily to fixed costs, but also, in some cases, to economies in the variable costs of regulatory compliance. (3) The economies of scale appear to persist over time. They are not shortrun transition costs created by firms adjusting to new regulation".

<sup>7</sup> Cfr. J. MONTERO PASCUAL, *Competencia en las Comunicaciones Móviles*, Tirant lo Blanch, 2000, Valencia, pág. 94.

<sup>8</sup> Cfr. J. PETITBO, en la obra *Anuario de la Competencia*, 2003, dirigida por L. CASES, Fundación ICO, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 203

<sup>9</sup> Cfr. E. RUSSELL, "Regulación de la telefonía celular y derecho de defensa de la competencia", publicado el 3 de mayo de 2006 en el Suplemento de Derecho Administrativo de *Jurisprudencia Argentina*.

<sup>10</sup> Cfr. G. ARIÑO ORTIZ y L. LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA - MORATO, *La competencia en sectores regulados – regulación empresarial y mercado de empresas*, Comares, Granada, 2003, pág. 118

<sup>11</sup> C. CUERVO - ARANJO MARTÍNEZ y J. TRUJILLO DEL VALLE, *Introducción a la Economía*, McGraw-Hill, Madrid, 1992.



Aunado a que el Anteproyecto al pretender aplicarse de forma igualitaria para todos los concesionarios, incluido el AEPT, lo favorecerían de forma desigual, debido a la falta de regulación asimétrica en esta materia. Las economías de escala y mejor posición económica y financiera del AEPT le permiten, respectivamente, reducir los costos unitarios generados por el Anteproyecto y multiplicar exponencialmente los beneficios derivados de la información que el SNII otorgaría.

Dicho llanamente: el Anteproyecto beneficia al AEPT a expensas de sus competidores, pues obliga a los concesionarios a entregar información de toda su infraestructura a fin de –como reconoce el propio Instituto– facilitar la compartición de la misma. Sin embargo, los concesionarios que no son AEPT no se encuentran obligados a compartir infraestructura salvo que concurren tres circunstancias de modo conjunto: (i) no hayan podido alcanzar un acuerdo entre quienes pretenden compartir; (ii) la infraestructura sea esencial para la prestación del servicio; y (iii) no existan sustitutos. Entonces ¿por qué estaría obligado todo concesionario a aportar información de su infraestructura para que sea utilizada con fines de compartición con otros actores del sector cuando no toda su infraestructura debe ser compartida? Claramente, no puede estar obligado a ello, y eso es justamente lo que este Anteproyecto pretende.

#### *Evidencia internacional*

Como comentamos en las Secciones 1.3 y 1.4, existen países como España y Francia, donde la obligación de compartir información sobre la infraestructura sólo se aplica a los operadores con PSM y el nivel de inversión y de compartición es alto.

#### *Sugerencia de actualización*

De conformidad con los Artículos 183 y 185 de la LFTR, los concesionarios, autorizados, instituciones públicas, universidades y centros de investigación públicos deberán entregar información relativa a su infraestructura activa y pasiva al Instituto para su inscripción en el SNII. Esta entrega de información al Instituto se hace para que la entidad regulatoria tenga conocimiento de la información al respecto de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, pero no lo faculta con las atribuciones de divulgar secretos industriales y comerciales al resto de operadores y agentes de la industria. La información debe ser tratada bajo principios muy sólidos de confidencialidad.

Por otra parte, consideramos que el objetivo esencial del SNII es que el Instituto tenga visibilidad de los actuales despliegues de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en el país. Esa información será de utilidad para que el Instituto pueda ejercer con mayor claridad sus funciones regulatorias y mantenga estadísticas claras de la industria. En lo que respecta a la compartición fundamentada en el SNII, mis representadas

en definitiva no están de acuerdo con lo planteado por el Instituto en su documento AIR, ya que, para fomentar la inversión, el acceso, uso y compartición de infraestructura lo que la industria necesita es la aplicabilidad de las ofertas, funcionalidad del SEG y el cumplimiento de las demás medidas asimétricas impuestas al AEPT.

Por lo anteriormente argumentado, se propone que el IFT aplique una obligación transicional por etapas en la que la entrega de información sea ordenada de la siguiente manera:

1. AEPT
2. Instituciones públicas
3. Universidades y centros de investigación públicos
4. Otros concesionarios y autorizados

Una entrega de la información por etapas permitirá al Instituto solucionar cualquier tipo de fallas que el sistema pueda presentar y revisar las inconsistencias de información que pueda haber por parte de los operadores y el sistema.

## 2.2 Confidencialidad de la información entregada

### *Referencia y justificación del asunto en el Anteproyecto*

En el documento de Anteproyecto, en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto se establece lo siguiente:

**“CUARTO.** La clasificación de la información se realizará en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**“QUINTO.** El SNII se conformará de una base de datos nacional georreferenciada que contendrá información relativa a:

- I. Infraestructura activa;**
- II. Medios de transmisión;**
- III. Infraestructura pasiva;**
- IV. Derechos de vía;**
- V. Sitios públicos, y**
- VI. Sitios privados.”**

(...)



**VIGÉSIMO QUINTO.** La información contenida en el SNII podrá ser consultada únicamente por los Acreditados.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Las autoridades de seguridad y procuración de justicia, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán consultar la Información exclusivamente asociada a su jurisdicción de manera electrónica e inmediata al dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo III de los presentes Lineamientos.”

#### *Problemas y razones para sugerir cambios*

Considerando los lineamientos del Anteproyecto, la información entregada al SNII estará disponible en el sistema para todos los concesionarios y autorizados registrados en la plataforma. El acceso sin restricciones a la información georreferenciada de la infraestructura de todos los sujetos obligados puede generar efectos graves en el mercado si se llega a filtrar la información al público en general.

Además, y como comentamos en la consulta sobre el despliegue, acceso y compartición de infraestructura, si un operador, que no sea el AEPT, identifica una oportunidad comercial con buenas perspectivas de crecimiento y de consolidación a mediano plazo, pero tiene el condicionante que cualquier otro concesionario pueda subirse a su despliegue, perderá todos los incentivos y esa infraestructura no será desplegada. De esta manera no se está incrementando la oferta de infraestructura, no se optimiza el uso de la infraestructura porque las ofertas de referencia del AEPT no están totalmente funcionales, se están incrementando los costos de despliegue y la competencia se verá truncada.

Es importante señalar que la información de la infraestructura que en su caso, se entregaría al IFT, debe considerarse como secreto industrial en términos de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de la Propiedad Industrial ya que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, dichos artículos se transcriben a continuación:

**“Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos

*de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

**Artículo 83.-** *La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.*

**Artículo 84.-** *La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.*

*En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.”*

De los artículos, anteriormente transcritos se desprende que en caso de que se llegará a aprobar en sus términos el Anteproyecto el IFT debe velar por la secrecía industrial de la información de la infraestructura activa y pasiva.

#### *Evidencia internacional*

En Suecia, el sistema de información *Ledningskollen* recopila la información que los operadores presentan voluntariamente a la plataforma. Esta información no consta de datos exactos sobre la localización de los cables y ductos para salvaguardar la seguridad y privacidad de los agentes del mercado.

Como indica el IFT en su AIR, el acceso a la información en Alemania es confidencial y sólo se autoriza la visualización de la información en las áreas específicas donde el solicitante va a realizar trabajos para el despliegue de redes.





### *Sugerencia de actualización*

Para salvaguardar la confidencialidad, la seguridad y privacidad de la información y los agentes del mercado, proponemos que la información sea solamente accesible con previa autorización y acuerdo entre los operadores.

Esto puede ser a través de acuerdos comerciales entre los sujetos obligados, acuerdos de confidencialidad, entre otros.

## **2.3 Implementación del sistema y plazos de la entrega de la información**

### *Referencia y justificación del asunto en el Anteproyecto*

En el documento de Anteproyecto, en el Artículo 4 de los transitorios se establece lo siguiente:

**“CUARTO.** Una vez efectuado el aviso señalado en el Transitorio SEGUNDO, los Concesionarios y/o Autorizados contarán con un término no mayor a 120 días naturales para la entrega inicial de la totalidad de información de su infraestructura conforme a lo dispuesto en el Diccionario de Datos y Formatos de Información.”

### *Problemas y razones para sugerir cambios*

Como mencionamos en la sección 2.1, la implementación del sistema de información a todos los concesionarios y autorizados simultáneamente puede causar fallas en el propio sistema, que existan casos de uso no contemplados previamente e información inconsistente.

### *Sugerencia de actualización*

Ampliando la sugerencia descrita en la sección 2.1 sobre la implementación de esta obligación de manera transicional y por etapas, creemos que se deben establecer plazos diferenciados entre los sujetos obligados.

Teniendo en cuenta la coyuntura actual del mercado, con un AEPT con más del 50% de cuota de mercado fijo y propietario de aproximadamente 60% de la infraestructura, el AEPT debe ser el primer agente que entregue y comparta la información para el SNII. Además, debería ser relativamente más fácil que para los otros concesionarios ya que actualmente está consignando su información en el SEG.

Posteriormente, las instituciones públicas, las universidades y los centros de investigación públicos tendrían que aportar su información. Estos agentes no disponen de tanta

infraestructura comparado con los concesionarios y debería ser ágil el proceso de recopilación de información.

Por último, el resto de los concesionarios deberían ser los que entregaran la información al SNII. A diferencia del AEPT, nunca han tenido la obligación de reportar toda su información y subirla a una plataforma como el SNII o el SEG. En consecuencia, necesitarán más tiempo para preparar la información y también permitirá al IFT tener lista la plataforma para que funcione sin fallas.





### 3 Conclusión: el Anteproyecto no debe ser aprobado sin que se garantice el carácter asimétrico de la regulación en la materia

Por todo lo dicho los Lineamientos no deben ser aprobados. Por el contrario, dado que el mercado de telecomunicaciones es actualmente asimétrico (porque el AEPT cuenta con una situación sumamente ventajosa en términos de capital, participación de mercado, información, recursos, etcétera), la regulación en esta materia debe ser asimétrica y no igual para todos, so pena de agravar la situación preexistente y dejar sin efecto real las medidas asimétricas adoptadas en torno al SEG. En este sentido, el profesor Martin Peitz, de la Universidad de Mannheim, Alemania, señala en su análisis sobre la regulación asimétrica que: *"(...) el regulador debería fijar precios de acceso asimétricos de modo tal que únicamente los entrantes disfrutaran un sobreprecio de acceso. Esto tiene dos efectos positivos en la competencia: es más probable que un entrante potencial ingrese al mercado y, debido a la entrada, la competencia es más intensa"*<sup>12</sup>.

Las reflexiones precitadas son plenamente aplicables a la materia en cuestión, a saber, la información sobre la infraestructura existente y los planes de negocios de los distintos competidores de la industria. Los entrantes y no el AEPT deberían gozar de los beneficios dados por la información del SNII, de modo tal de incentivar el ingreso al mercado y con él la competencia. La OECD también sostuvo hace unos años, respecto del caso mexicano, que: *"en presencia de operadores dominantes, la aplicación de remedios asimétricos es apropiada y puede actuar para promover la competencia al restringir el poder de mercado del operador dominante, que de otro modo sería utilizado para restringir la entrada y la competencia"*<sup>13</sup>.

Es cierto que la LFTR en su Título Séptimo (relativo al Registro Público de Telecomunicaciones) contempla expresamente, y sin distinciones entre el AEPT y el resto de los operadores, la creación del SNII. Pero ello es así porque se trata de una de las regulaciones generales impuestas a la industria, prevista para todas las circunstancias; en cambio, es posteriormente que la LFTR, en su Título Décimo Segundo, establece la política

<sup>12</sup> Martin Peitz, "Assymetric access price regulation in telecommunications markets", *European Economic Review* 49(2):341-358, febrero de 2005, disponible en <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.196.2987&rep=rep1&type=pdf>. Traducción propia. El original en inglés es el siguiente: "the regulator should set asymmetric access prices such that only the entrant enjoys an access markup. This has two positive effects on competition: a potential entrant is more likely to enter and, given entry, competition is more intense".

<sup>13</sup> OECD, "OECD Review of Telecommunication Policy and Regulation in Mexico", enero de 2012, disponible en <https://www.oecd.org/sti/broadband/50550219.pdf>. Traducción propia. El original en inglés es el siguiente: "In the presence of dominant operators, the application of asymmetrical remedies is appropriate and can act to promote competition by restraining the dominant operator's market power, which would otherwise be used to constrain entry and competition".

de regulación asimétrica coyuntural a aplicar en la medida en que existan agentes económicos preponderantes en la industria o con poder sustancial de mercado. Por ello, que la LFTR establezca que el SNII debe obligar a informar y permitir el acceso a tal información por parte de cualquier concesionario no es fundamento suficiente para concluir que la reglamentación concreta, en las circunstancias actuales en que existe un AEPT, se deba aplicar sin hacer ninguna distinción entre el AEPT y el resto. Ello así, particularmente cuando, como ya se indicó, la imposición de una regulación uniforme para todos los concesionarios no hará sino beneficiar más que proporcionalmente al AEPT.

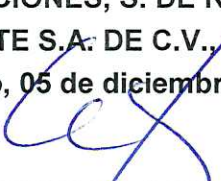
Por ello, y con base en la ya citada facultad del Instituto de exigir al AEPT que presente "información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas geo-referenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades", los Lineamientos deberían (i) obligar únicamente al AEPT (y no a sus competidores) a proveer la información, o bien (ii) permitir el acceso únicamente a los demás concesionarios y autorizados, excluyendo al AEPT, o bien (iii) obligar al AEPT de un modo distinto al modo en que se obliga a los demás concesionarios. Sólo de tal modo se seguirían estableciendo los medios necesarios, con tal regulación asimétrica, para el logro de las finalidades constitucionales y legales en materia de competencia en telecomunicación.

Por lo antes expuesto, a esa H. Autoridad, atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, emitiendo comentarios dentro del procedimiento de consulta pública referido en el presente escrito.

Por **BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y TV CABLE DE ORIENTE S.A. DE C.V.,**

Ciudad de México, 05 de diciembre de 2018

  
\_\_\_\_\_  
**GONZALO MARTÍNEZ POUS**

**Representante legal**